



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

EXPTE. N° CAF 3.776/2021

“CASTILLEJO ARIAS, VICTOR
ATILA c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/
HABEAS DATA”

Buenos Aires, de abril de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 2/13 (conforme surge del sistema lex 100 al cual se hará referencia) se presenta el Sr. Víctor Atila CASTILLEJO ARIAS, por derecho propio y en representación de toda persona humana y jurídica “que hayan usado sus cuentas bancarias para la compra ,[venta y/o tenencia] de criptoactivos”, e interpone de acción de *Hábeas Data* contra el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA), a fin de que el suprima y/o disocie de manera inmediata el registro clientes de criptoactivos.

En su escrito de inicio, explica que el día 2 de abril de 2021 tomó conocimiento a través de una nota periodística que el BCRA le habría exigido a las entidades financieras que debían brindarle “cierta información”.

Al respecto, acompaña una imagen de lo que afirma es el pedido de información a las entidades financiera, por conducto del cual se les solicita datos “que permita identificar a los clientes que posean cuentas para tenencia de criptoactivos o que hayan declarado o se tenga conocimiento que realizan operaciones de compra y/o venta, y/o gestión de pagos mediante criptoactivos” (v. fs. 2/13).

Manifiesta que la información solicitada es: i) CUIT; ii) Denominación o Razón Social; (iii) Número de cuenta y tipo de la misma; (iv) Domicilio real, legal y especial; (v) los autorizados para utilizar dichas cuentas (v. fs. 2/13).

Narra que la solicitud realizada por la entidad bancaria viola su derecho constitucional –como así también de la clase que pretende representar– a la privacidad e intimidad prevista en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional así como varias disposiciones específicas del régimen Protectorio de Datos Personales (Ley N° 25.326 y Decreto Reglamentario N° 1558/2001).



Funda su legitimación en el hecho de ser tenedor de criptoactivos y, asimismo haber comprado y/o vendido a través de su cuenta bancaria, criptomonedas. Como consecuencia de ello, y por el hecho de que su interés individual en el resultado del presente pleito –a su criterio– representa adecuadamente al grupo colectivo invocado, toda vez que “es abogado especialista en derecho y nuevas tecnologías y (...) realizó trabajos de investigación sobre la materia (*sic*)”. Concluye que, en el *sub lite*, resulta aplicable el precedente del Máximo Tribunal “Halabi” en cuanto a la legitimación colectiva.

Indica que la petición realizada por el BCRA entra en conflicto con el régimen protectorio de datos personales, por lo que no sólo debe ser suspendida, sino que debe ser completamente eliminada, o, en su defecto, disociada de manera que no se pueda individualizar de ninguna manera a aquellas personas o sujetos que atesoran, compran y/o venden criptoactivos.

Explica que, para que el BCRA recolectara los datos referidos anteriormente, los titulares de los mismos debieron ser previamente notificados y, en consecuencia, prestar con antelación su consentimiento libre, expreso e informado.

En este orden, señala que su entender no acaece ninguna de las excepciones prevista por el artículo 5º, inciso 2º de la Ley de Protección de Datos Personales (Nº 25.326).

Por otra parte, afirma que los datos económicos son sensibles y, por lo tanto son confidenciales y hacen a la esfera de la intimidad de cada persona humana, como jurídica.

Reseña que, las entidades financieras conminadas a entregar los datos resultan alcanzadas por el secreto de no revelar las operaciones pasivas que realicen, y que por ello las entidades financieras resultan facultados a tratar los datos que se describe en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39 de la Ley Nº 21.526, sin consentimiento alguno, pero que por el contrario el BCRA no tiene esta facultad.

Aduce que la accionada se encuentra facultada para “vigilar” el estado general del sistema financiero nacional, pero que ello no implica que posea competencia y/o potestad de “vigilar” las transacciones privadas que hagan las personas con su dinero, y que por ende, la confección de un registro que identifique a todos los individuos que hayan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

declarado o “se tenga conocimiento” de que realicen operaciones de compraventa con criptoactivos sería -según su entender- una intromisión en la vida privada de las personas intolerable en un estado de derecho.

Finalmente, ofrece prueba e introduce la cuestión federal para el momento procesal oportuno.

II.- Así planteada la cuestión, debe identificarse cuál es el derecho que resulta protegido por el tipo de acción impetrada.

Sobre el punto, conviene recordar que “el bien jurídico tutelado por la acción de *hábeas data*, es en principio el derecho a la intimidad [**derecho personalísimo de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, que corresponden a toda persona por sola condición de persona**], sin perjuicio de otros derechos conexos” (conf. Basterra, Marcela I., “Los Derechos Personalísimos en el Nuevo Código Civil y Comercial. Derecho a la Intimidad, Derecho al Honor y Derecho a la Imagen”, en AA.VV., “Estudios Constitucionales sobre el Código Civil y Comercial de la Nación”, Dalla Vía, Alberto y García Lema, Alberto (Dirs.); Tº II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, págs. 306 y 315/316) (el destacado no resulta del original).

En otras palabras, “el *hábeas data* se proyecta hacia fines inconmensurables, por lo que no resulta pertinente afirmar que resguarda un único derecho, dado que a través de esta garantía puede preservarse una multiplicidad de derechos fundamentales como; la intimidad, el honor, la imagen propia, la fama o reputación, la reserva, la confidencialidad la dignidad personal y la autodeterminación informativa” (conf. Basterra, ..., “Los Derechos ...”, op. cit. págs. 306 y 315/316).

Ahora bien, en relación con la acción de *hábeas data*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Fallos 328:797).

En tal sentido, el instituto del *hábeas data* –diseñado en el apartado 3º del art. 43 de la Constitución Nacional–, constituye una



garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos de bancos de datos públicos o privados, y controlar su veracidad y difusión. De esa manera, protege la identidad personal y garantiza que el interesado tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Constituye, por lo tanto, una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. Se trata, pues, de una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el artículo 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene "a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamiento y los hechos de su vida personal" (Fallos: 306:1892).

En esta inteligencia, el remedio procesal mencionado protege una multiplicidad de derechos sustantivos que pueden verse afectados por la difusión, falsedad, o efecto discriminatorio del tratamiento de aquellos datos, entre ellos el derecho a la identidad, a la imagen, a la intimidad, a la seguridad y situación económica, entre otros (conf. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina", T. I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018, págs. 840/841).

Razón por la cual, resulta importante destacar que, la lesión denunciada por el amparista recaería sobre el derecho de la intimidad, un derecho de corte personalísimo y, específicamente al resguardo de los datos que hacen a la situación patrimonial.

III.- Sentado ello, es válido aclarar que el accionante inició la presente demanda por derecho propio y en nombre y representación de todo aquellas personas que utilizan sus cuenta bancarias para comprar y/ o vender critoactivos.

Habida cuenta lo expuesto, de manera preliminar al trámite de la acción debe analizarse la "*legitimatío ad processum*", la cual resulta uno de los presupuestos indispensable para que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, puesto que la falta de tal requisito determina la inexistencia de un "caso", "causa" o "controversia"





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos: 326:1007, 3007; 324:2381, entre muchos otros).

En efecto, los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las “causas” y “casos” o “asuntos” que versen –entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el artículo 2° de la Ley N° 27, establece que la justicia nacional “sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”. En estos términos, las “causas” que habilitan la actuación judicial, son aquellas “en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas” (Fallos: 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381).

De esta forma, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (conf. Sala III, *in rebus*: “Carrió Elisa y otros c/ EN –Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986” del 27/3/07; “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN –Ley 23.696 –DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/9/07; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN – PENDTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”; del 7/02/08; “Pose Francisco Javier María c/ EN- M Público de la Defensa- Defensoría General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 18/4/17, entre otros).

En esta inteligencia, el cimero Tribunal determinó que la regla ha sido formulada mediante el uso de la expresión técnica de que las partes del juicio deben tener, para ser tales, “la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso” (Fallos: 327:2722 y 327:1890, entre otros).

En el mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha destacado que de la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (Fallos: 321:1252; 321:1352; 323:1261; 326:3007).



IV.- Así las cosas, se tratara en primer lugar la legitimación colectiva invocada. A tal fin, corresponde analizar la extensión y alcance de la “*legitimatío ad processum*”.

IV.1.- En este sentido, es dable señalar que hasta la reforma constitucional del año 1994, para estar en juicio se requería que el daño o riesgo recayese sobre un interés propio del actor. De ahí que, en principio, nadie estuviese legitimado para actuar en juicio en interés de un tercero afectado. Sin embargo, ese principio generalmente, presentó excepciones, al admitirse, que el daño sufrido por terceros pudiese ser invocado por el que solicitaba un determinado pronunciamiento judicial en su favor (Fallos: 308:733, v. especialmente cons. 3°). En ese supuesto, sea que invocase su propio interés, sea que se apoyase en el interés de un tercero, el requirente actuaba en busca de un pronunciamiento a favor suyo, es decir, con un objetivo que podría caracterizarse como auto interesado.

Posteriormente, se admitió, en el plano legislativo primero y constitucional más tarde, la defensa del interés de terceros ya no en beneficio del actor sino del mismo tercero, al reconocer la posibilidad de que cualquier persona pudiese interponer acción de *hábeas corpus* en beneficio de otro (v. art. 5 de la Ley N° 23.098 y art. 43, cuarto párr., de la Constitución Nacional).

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha extendido esta posibilidad al admitir que ciertas organizaciones defiendan el interés de terceros que se encontraban con serias dificultades para hacerlo por sí mismos por encontrarse en prisión (Fallos: 325:524 y 328:1146). Interpreto todos estos casos como aplicaciones y excepciones de la regla tradicional, según la cual la defensa judicial de derechos individuales corresponde, en principio, a sus titulares.

IV.2.- Ahora bien, con posterioridad a la reforma constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa caratulada “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), la Corte Suprema de Justicia de la Nación delineó el criterio que permite comenzar a trazar una distinción entre la legitimación individual y colectiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

IV.2.1.- Sobre el punto, después de indicar que -en materia de legitimación procesal- corresponde delimitar tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacó que en “todos esos supuestos, la comprobación de un ‘caso’ es imprescindible (...) ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición” (v. cons. 9).

En particular, expresó que “la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible para su titular, quien debe probar, indispensablemente, una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable [e] Indicó que a esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional” (v. cons. 10º).

Asimismo, afirmó que “la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados”. Aclaró que en estos casos “no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Este dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada

que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (v. especialmente cons. 12).

En virtud de ello, manifestó que “[!]a eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado” (v. cons. 12 y sus citas).

Concluyó que la procedencia de este tipo de acciones, que califica como “de clase”, requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (v. especialmente cons. 13).

IV.2.2.- Posteriormente, en el precedente caratulado “Cavaleri Jorge y Otro c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo”, sentencia del 26 de junio de 2012 (Fallos: 335:1080), el Máximo Tribunal confirmó el rechazo *in limine* de la acción de amparo entablada por una asociación de consumidores contra una empresa de medicina prepaga, pues no concurren los presupuestos mencionados en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) y destacó con relación a la verificación de una causa fáctica común, “que la asociación no ha logrado identificar la existencia de ese hecho -único o complejo- que cause una lesión a una pluralidad relevante de sujetos, y de las constancias de la causa y de los dichos de los actores surge que el afiliado solicitó la provisión del equipamiento, necesario para el tratamiento de la afección que padece, y que la demandada no dio respuesta a su reclamo, por lo que no se advierte que la situación planteada lesione intereses individuales homogéneos que la asociación pueda válidamente defender, al no extraerse siquiera de manera indiciaria la intención de la prepaga de negarse sistemáticamente a atender planteos de sus afiliados semejantes a los del requirente” (v. cons. 7°).

Y por otro lado, tampoco se encontró configurado el segundo de los requisitos exigidos en el precedente “Halabi” (Fallos:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

332:111): “toda vez que, conforme surge de la documentación acompañada en los términos de la demanda, la pretensión se encuentra focalizada exclusivamente en las particulares circunstancias del actor no en efectos comunes de un obrar de la demandada que pudiera extenderse un colectivo determinado determinable” (Fallos: 335:1080, v. cons. 8°).

IV.2.3.- El estándar del precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), fue reiterado por el Máximo Tribunal al admitir que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y pueden ser objeto de tutela en el marco de acciones colectivas. Ello, en la medida en que, quien persiga su protección, demuestre: la existencia de **un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión este concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir.** Dicho criterio, ha sido reafirmado en distintos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. CSJN, *in re*: “PADEC”, Fallo: 336:1236 y Fallos: 337:196; 337:753; entre otros).

En esta tesitura, el cintero Tribunal en los autos caratulados “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía Industrial Argentina SA y otros”, sentencia del 10 de febrero de 2015 (Fallos: 338:40) rechazó la acción al entender que no resultaba posible identificar el universo de consumidores afectados según las constancias obrantes en la causa. Así sostuvo, que si la asociación pretendía proteger en su demanda a todas las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido directa o indirectamente cemento Portland, el universo de situaciones y supuestos comprendidos resultaba excesivamente vasto y heterogéneo y, asimismo, presentaba el inconveniente de resolver la cuestión planteada útilmente y con efecto expansivo.

En este orden, el Alto Tribunal afirmó que “su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende



representar. /// En efecto, la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo. /// Ello es así ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva” (Fallos: 338:40, v. cons. 9º).

De esta forma, la Corte concluyó que “en este sentido, y habiendo ya transcurrido más de cinco años desde el dictado del precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), **resulta razonable demandar a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros.** Por iguales motivos, también cabe exigir que se **expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción**” (Fallos: 338:40, v. cons. 11º) (el destacado no resulta del original).

Finalmente, en el precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016 (Fallos: 339:1077), en lo que aquí concierne, con relación a la “acceso a la justicia”, resulta insoslayable para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos. En efecto la cimero Tribunal remarcó que “la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país (...) sólo respecto de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

‘usuarios residenciales’ (...) es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto sólo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad (...) el tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia” (v. cons. 12 del voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

IV.3.- Así las cosas y conforme se desprende del análisis realizado, debe reconocerse legitimación colectiva a los sujetos referente a los intereses individuales homogéneos cuando acrediten la existencia de: (i) un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión este concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; (ii) la precisa identificación de una clase; y (iii) que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir.

V.- Bajo los parámetros fijados precedentemente, cabe examinar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos descriptos.

V.1.- A tal fin, es necesario indagar si existe, en el *sub judice*, una causa fáctica común.

Al respecto, se ha sostenido que “[e]n ‘Halabi’, la Corte Suprema estableció que el reclamo debe concentrarse en efectos comunes para que exista un caso colectivo en materia de intereses individuales homogéneos. Este aspecto tiene relación lo que dice la ‘Regla 23.a’ (...) que requiere que la reclamación sea representativa o típica de la case como todo (*typicality*). Ello significa que el reclamo del individuo que promueve la acción debe estar basado en el mismo curso de eventos y envolver los mismos argumentos legales que los que involucran al resto de la clase. /// Este elemento es necesario porque podría ocurrir que un hecho cause un daño a un grupo, y uno de los sujetos afectados promueva un demandada, pero que ésta no se base en los hechos comunes, sino en un nexo causal específico. Si es así, la sentencia a dictarse no puede tener efectos expansivos hacia los demás” (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Justicia Colectiva”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, pág. 199).

Ahora bien, se entiende por nexo causal “como (...) [el] vínculo externo que se establece entre el daño (o el peligro de daño) y un hecho que lo ha generado; en su virtud, ese perjuicio (o la amenaza de que ocurra) se imputa fácticamente al suceso que es su fuente, con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad” (conf. Zavala de González, Matilde, “Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad”, La Ley, 1997-D, 1272).

Así las cosas, no resulta posible identificar una causa fáctica común, toda vez al estar conculcado un derecho personalísimo como es el de la intimidad (v. considerando II.-), no es posible afirmar que el comportamiento que se imputa a la demandada haya afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes, conforme la doctrina senada en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111).

En efecto, no existe un mismo nexo causal que alcance a todo el grupo que se pretende representar, ya que de los datos solicitados (“i) CUIT; ii) Denominación o Razón Social; (iii) Número de cuenta y tipo de la misma; (iv) Domicilio real, legal y especial; (v) los autorizados para utilizar dichas cuentas”) no es posible presumir que cause el mismo agravio y afecte en iguales condiciones el derecho de la intimidad todos los miembros de la clase que se pretende representar.

De esta manera, también cabe respetar el derecho de defensa de todos los potenciales integrantes del sector, que pueden estar o no de acuerdo con el objeto del litigio o el modo en que se plantea (conf. Lorenzetti, ..., “Justicia ...”, op. cit., pág. 206).

Por todo ello, la mera invocación genérica de vulneración por el BCRA contra todos los compradores y/o vendedores de criptoactivos resulta insuficiente para establecer una causa fáctica común.

V.2.- Sentado ello, y aunque la solución arribada resulta suficiente para rechazar la legitimación colectiva invocada, cabe analizar si el actor preciso correctamente la identificación de la clase.

En este sentido, conviene recordar que el Sr. CASTILLEJO ARIAS acciona por derecho propio y en representación de toda persona humana, como jurídica “que hayan usado sus cuentas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

bancarias para la compra [,venta y/o tenencia] de criptoactivos” (v. fs. 2/13).

De esta manera, el actor pretende proteger en su demanda a todas las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido directa o indirectamente criptoactivos. Por tal motivo, el universo de situaciones y supuestos comprendidos resulta excesivamente vasto y heterogéneo (Fallos: 338:40) existiendo una diferencia de supuestos entre los que fueron, son y resultaran tenedores, compradores y/o vendedores de criptoactivos, así como la multiplicidad de bancos privados de datos que son intermediarios.

Como consecuencia de ello, en el *sub judice*, al existir un universo tan vasto de sujetos existe una “*variation*”, es decir sujetos disímiles en su reclamo por tener distintas participaciones y calidades de criptoactivos diferentes (conf. Lorenzetti, ..., “Justicia ...”, op. cit., pág. 187/188), lo cual dificulta delimitar la clase descripta.

En conclusión, el Sr. CASTILLEJO ARIAS no definió de forma cierta, objetiva y fácilmente comprobable a la clase que pretende representar.

V.3.- A mayor abundamiento, es importante señalar que en lo que respecta a la acción de *hábeas data*, la información pertenece exclusivamente al interesado, ya que la intimidad le pertenece a un sujeto preciso y queda en él la reserva de sus derechos (conf. Gozaíni, Osvaldo A., “Estudios de derechos procesal constitucional: lecciones de derecho procesal constitucional”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jusbaire, 2019, págs. 319/320).

Atento a ello, cabe concluir que el titular de los datos, sería el único legitimado para interponer la presente acción (conf. Puccinelli, Oscar R. “Apuntes sobre el derecho, la acción y el proceso de *hábeas data*”, en AA.VV., “La ciencia del derecho procesal constitucional”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), Tº II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, págs. 61/62). Ello así, pues al tutela un derecho de corte personalismo como lo es el derecho a la intimidad -dado el carácter personal de los datos-.

V.4.- A partir de todo lo expuesto, el Sr. CASTILLEJO ARIAS no se encuentra legitimado activamente para representar al

colectivo referido y, en consecuencia, únicamente se analizara la viabilidad de la acción incoada respecto de su propio derecho.

VI.- A esta altura del relato, corresponde identificar el tratamiento que recibe la acción impetrada en nuestro ordenamiento jurídico.

VI.1.- En este sentido, el artículo 43, párrafo 3º de la Constitución Nacional establece que “[t]oda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística” (v. art. 43, párr. 3º de la CN).

Por otro lado, la Ley de Datos Personales (Nº 25.326) dispone, en lo que aquí importa, que: “[l]a acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo” (v. art. 37).

Ahora bien, al interpretar el alcance de tales normas se ha sostenido que “[d]espués de regular el amparo, el Art. 43 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos. En la economía de la Constitución, pues, el *hábeas data* es una especie de amparo. **Amparo especial que no se confunde con el género desde que tiene especificidad propia, por lo que no constituye acción subsidiaria de otras** (...) la Corte Suprema ha establecido, finalmente, los rasgos de un *hábeas data* como garantía autónoma y peculiar, que no se identifica con el amparo” (conf. Gelli, María ... “Constitución de ...”, T. I, op. cit., págs. 828/829) (el destacado no resulta del original).

En igual sentido, se ha dicho que [l]a ley de Protección de datos personales n° 25.326; aporta la claridad necesaria al tema para interpretar que es una acción distinta del amparo común (...) De manera que es la ley la que, continuando lo establecido desde la constitución y la jurisprudencia toma a la garantía de hábeas data como ‘acción de amparo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

especial', si quedaba alguna duda es despejada completamente por el artículo 37" (conf. Basterra, Marcela I., "Aspectos procesales y sustanciales del hábeas data en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en la Ley Revista Jurídica Argentina, Vol.: 2005-B, Buenos Aires, La Ley, 2005).

VI.2.- De esta manera, la acción de Habeas Data resulta una acción autónoma y peculiar, tramita según las disposiciones de la Ley N° 25.326.

Ahora bien, la mencionada norma exige al suscripto a examinar, preliminarmente, si la acción de *hábeas data* instaurada, es o no manifiestamente admisible. Efectuado este análisis el magistrado debe rechazar *in limine* la acción o declararla admisible (arg. art. 39 de la Ley N° 25.326 y Sagüés, Néstor Pedro, "Comprendió de Derecho Procesal Constitucional", Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2009, pág 643 y art. 39 de la Ley N° 25.326).

VII.- Expuesto lo anterior, y en lo que hace al estudio de la admisibilidad de la acción incoada.

VII.1.- A tal fin, vale señalar que la Ley N° 25.326 establece el derecho de acceso, mediante el cual "[e]l titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes" (v. art. 14, inc. 1° de la Ley N° 25.326).

Por su parte, el artículo 16 del citado plexo legal dispone que: "[e]l responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. /// El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley" (v. art. 16, incs. 2 y 3 de la Ley N° 25.326).

VII.2.- Al interpretar el alcance de tales normas, se ha afirmado que en ambos supuestos –artículos 14 y 16– la LPDP ha

establecido, la obligatoriedad, como condición para poder entablar la acción de protección de datos personales, la instancia prejudicial (conf. Basterra, Marcela I., “Ley 25.326 de *Hábeas Data* o *Protección de Datos*”, en AA.VV., “Nuevos Derechos y Garantías”, Dalla Vía, Alberto y García Lema, Alberto (Dir.); T° II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 373/375).

De lo expuesto, resulta que para que la vía judicial sea procedente, tiene que existir una negativa, expresa o implícita, del responsable de los datos, el cual sólo se puede producir al realizarse por parte del titular de los datos el reclamo correspondiente.

VII.3.- En este punto del relato, corresponde verificar si el accionante dio cumplimiento al requisito del reclamo previsto en la norma.

Al respecto, es menester señalar que de la documentación acompañada y de la compulsada de la causa, no se desprende que el accionante haya cumplido con la obligatoriedad del “ejercicio del derecho de acceso previo”, razón por la cual en el *sub examine* no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma para la procedencia de la presente acción (arg. arts. 14, 16 y 39 de la Ley N° 25.326).

Por lo expuesto, corresponde rechazar *in limine* la acción de *hábeas data* intentada.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes,

SE RESUELVE: Rechazar *in limine* la acción de *hábeas data* intentada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal

